

procedimiento de seguimiento de estas prioridades será regulado mediante decretos supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación, según corresponda.

Se asignará una proporción no menor al treinta por ciento (30%) de las ampliaciones presupuestales correspondientes a recursos ordinarios a atender los temas priorizados, bajo criterios de eficiencia y equidad, hasta cerrar los déficit de niveles de atención existentes al menor plazo posible. Asimismo, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo proyectado, el Consejo de Ministros deberá establecer las previsiones que permitan proteger los recursos necesarios que aseguren la provisión de las acciones indicadas, en base a los lineamientos que éste establezca, tomando en consideración criterios compensatorios.

DÉCIMA.- Prorrógase la vigencia de la Octava Disposición Final de la Ley N° 28562.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo Mivivienda S.A. para la implementación y financiamiento del Bono Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2006, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos cedidos en préstamo.

En ningún caso este préstamo excederá el diez por ciento (10%) del valor del Fondo Mivivienda S.A.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2005 correspondientes al Bono Habitacional Familiar serán cancelados durante el año fiscal 2006, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

DÉCIMA TERCERA.- El importe del crédito presupuestario global establecido en el artículo 44° de la Ley N° 28411, en lo que se refiere al porcentaje de ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, se aplica a partir del proceso de formulación del Presupuesto del Ejercicio 2007.

DÉCIMA CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dicta a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de la Dirección Nacional del Tesoro Público, según corresponda, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMA QUINTA.- Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 2006 la tasa del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista en el artículo 10° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía - Ley N° 28194, en 0,08%.

DÉCIMA SEXTA.- En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el del sector correspondiente.

DÉCIMA SÉTIMA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2006, salvo la Décima Disposición Final que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en caso de que la SUNAT cuente con excedentes presupuestales del ejercicio 2005, esta entidad le transfiera la mayor disponibilidad financiera a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley N° 28411, obtenida en dicho ejercicio. Excepcionalmente, si tales excedentes

presupuestales lo permitieran estas transferencias también podrán alcanzar a los saldos señalados en el artículo 34.2 de la Directiva N° 006-2005-EF/76.01 aprobada por la Resolución Directoral N° 009-2005-EF/76.01.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso, se efectuarán dentro del primer trimestre del ejercicio 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

21686

LEY N° 28654

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referida a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- Los montos máximos de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para

- el Sector Público durante el año fiscal 2006, así como el destino general de dichos montos; y,
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27° de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 4°.- Informe previo de la Contraloría General de la República

El informe previo de la Contraloría General de la República, a que se refiere el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 5°.- Suscripción de Contratos y Convenios

En adición a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley General, los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda del Gobierno Nacional pueden ser suscritos por el funcionario del Servicio Diplomático de la República que se designe para tal fin, a requerimiento del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 6°.- Constitución de Fideicomisos en Convenios de Traspaso de Recursos

Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional que conlleven la suscripción de un convenio de traspaso de recursos con obligación de reembolso, deben contemplar la constitución de un fideicomiso como mecanismo de devolución de los fondos materia de traspaso.

TÍTULO III MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 7°.- Monto máximo de Concertaciones

- 7.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 908 000 000,00 (NOVECIENTOS OCHO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinado a lo siguiente:
- Sectores económicos y sociales hasta US\$ 628 000 000,00
 - Defensa nacional y orden interno hasta US\$ 30 000 000,00
 - Apoyo a la balanza de pagos hasta US\$ 250 000 000,00
- 7.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda la suma de S/. 2 456 000 000,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por la suma de S/. 2 356 000 000,00

(DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

- 7.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá recomponer los límites establecidos para las operaciones de endeudamiento previstas en el literal c) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 de este artículo.
- 7.4 El Gobierno Nacional podrá garantizar operaciones de endeudamiento externo de los gobiernos regionales y gobiernos locales que, en conjunto, no superen la suma de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) del monto aprobado en el literal a) del numeral 7.1 de este artículo.

TÍTULO IV ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 8°.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50° de la Ley General, se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, durante el año fiscal 2006, supere la suma de US\$ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 9°.- Recursos para la Constitución de Fideicomisos

- 9.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon y Sobre canon, y en la Cuarta Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, autorizase a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, en la constitución de fideicomisos destinados a atender:
- El servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinadas a financiar proyectos de inversión pública; o,
 - El pago de compromisos financieros, firmes y contingentes, acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones y que cuenten con el aval del Gobierno Nacional.

9.2 La constitución de los referidos fideicomisos debe contar con la opinión previa favorable de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

TÍTULO V GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 10°.- Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de US\$ 850 000 000,00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 11°.- Contratación y otorgamiento de garantías por el Gobierno Nacional

Precisase que lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54° de la Ley General para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a las obligaciones del concesionario provenientes de préstamos bancarios comerciales o bonos emitidos para financiar la implementación de proyectos dentro del marco de los

procesos de promoción de la inversión privada y de concesión, comprende y es aplicable, también, a la contratación de tales garantías.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la calidad de responsable solidario del saldo de la deuda tributaria asumida mediante decreto supremo y no cancelada a dicha fecha, así como de sus respectivos intereses.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la calidad de responsable solidario de las deudas tributarias que asuma a partir de la vigencia de la presente Ley. Dicha responsabilidad surgirá desde la asunción de las referidas deudas en tanto las mismas no prescriban y hasta por el monto que corresponda de acuerdo con el decreto supremo respectivo. En los supuestos antes detallados la cancelación se realizará de acuerdo con las previsiones presupuestarias establecidas para cada año fiscal, sin perjuicio de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario.

TERCERA.- El acuerdo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) en el que se disponga la aplicación de la consolidación como medio de extinción de la deuda tributaria de las empresas incluidas o transferidas en los procesos de privatización, adoptado al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, extingue la deuda tributaria prevista en dicho acuerdo sin que sean exigibles los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 42° del Código Tributario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la extinción se produce en la fecha de la conciliación de las deudas tributarias que efectúen el Ministerio de Economía y Finanzas y la Administración Tributaria competente, e incluye los intereses, recargos y multas vinculados a ellas que se generen entre la fecha del acuerdo y la de la conciliación.

Se produce la extinción de la deuda tributaria determinada con posterioridad a los contratos de compraventa derivados de los procesos de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, siempre que en dichos contratos se haya pactado que el Estado asumirá los resultados de las contingencias por deudas con la Administración Tributaria, acotadas o por acotar, que corresponden a obligaciones tributarias generadas hasta la fecha de cierre de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada. A tal efecto, se considera fecha de cierre la señalada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

La extinción incluye a las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en los procedimientos de cobranza coactiva vinculados a la deuda tributaria contenida en los acuerdos adoptados por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674, incluyendo los acuerdos a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, así como las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTA.- Extinguese la deuda tributaria de INDUMIL S.A. asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas

en virtud del Decreto de Urgencia N° 021-97. Precísase que la extinción de la referida deuda tributaria es efectiva desde la entrada en vigencia de la presente Ley e incluye intereses, recargos y multas, así como costas y gastos derivados de procedimientos de cobranza coactiva, vinculados a la deuda objeto de la extinción.

QUINTA.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus normas modificatorias, que corresponden al Tesoro Público conforme a la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de deuda pública externa.

SEXTA.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del texto único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

SETIMA.- Las contrataciones de servicios especializados legales y financieros que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46° de la Ley General, serán efectuadas por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público cuando los servicios estén relacionados directamente con la concertación de una operación de endeudamiento o de administración de deuda; y por la Oficina General de Administración, cuando dicha relación sea indirecta.

OCTAVA.- Durante el ejercicio 2006, las entidades públicas comprendidas en el artículo 2° de la Ley General, quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para el fortalecimiento institucional.

NOVENA.- Apruébase la propuesta para la decimocuarta reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento - AIF, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de S/. 152 615,00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DÉCIMA.- Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II - FOMIN II, así como la contribución a dicho fondo a cargo de la República del Perú, por la suma de US\$ 3 300 000,00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Exonérase a la Biblioteca Nacional del Perú de lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General, a efectos de que dicha entidad continúe con las gestiones destinadas a la obtención de financiamiento de la "IV Etapa del Proyecto de Infraestructura y Equipamiento de la Nueva Sede", con cargo a la Línea de Crédito establecida en el Programa Global de Cooperación Financiera del Reino de España, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2001-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 075-2005-EF.

SEGUNDA.- Incorpórase la presente norma como Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General:

"**OCTAVA.-** Dispónese que los decretos supremos a que se refiere el numeral 21.1 del artículo 21°, los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24°, el numeral 37.1 del artículo 37°, el numeral 46.1 del artículo 46° y el numeral 54.6 del artículo 54° de la Ley General deberán contar, adicionalmente, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros."

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento

Público, está facultado, de ser necesario, a dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

CUARTA .- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2006.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

21687

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 033-2005**

**APROBACIÓN DEL MARCO DEL PROGRAMA DE
HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCENTES DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica;

Que, por su parte, la Ley N° 28603, dispuso la restitución del Artículo 53° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, que estableció la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a las de los magistrados judiciales;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Ley N° 28603 prescribió que la acotada Ley se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas instituciones para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios;

Que, es de interés nacional promover condiciones económicas para el mejor desempeño de la función docente universitaria siendo necesario emitir disposición sobre dicha materia;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La finalidad del presente Decreto de Urgencia es autorizar el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 28603.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación del Programa de Homologación

El Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.

Artículo 3°.- Cuadro de Equiparación y escala de ingresos homologadas.

Aprobar el Cuadro de las equivalencias y equiparación del Programa de Homologación vigente al culminar el proceso de homologación aplicados a los docentes señalados en el artículo precedente.

	Criterios de equiparación al PJ		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Auxiliar TC	Título profesional		100% Juez de Primera Instancia	2 008
Auxiliar DE	Título profesional		105% Juez de Primera Instancia	2 108
Asociado TC				
Asociado TC I	Título profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2 200
Asociado TC II	Master	5 o más años como Auxiliar, o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como Asociado	100% Vocal Superior	3 008
Asociado DE				
Asociado DE I	Título profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2 300
Asociado DE II	Master	5 o más años como Auxiliar, o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como Asociado	106% Vocal Superior	3 200
Principal TC				
Principal TC I	Master	Al menos 5 años como Asociado		3 300
Principal TC II	Doctorado	10 o más años como Asociado, o 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	75% Vocal Supremo	5 000
Principal DE				
Principal DE I	Master	Al menos 5 años como Asociado		3 430
Principal DE II	Doctorado	10 o más años como Asociado, o 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	82% Vocal Supremo	5 500